

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Concluye la Ley electoral que quedó pendiente en el número anterior.

TÍTULO X.

Disposiciones especiales y transitorias

Art. 105. Para llevar á efecto lo prevenido por el artículo 21, dentro de 15 días, contados desde la publicación de esta ley en la GACETA DE MADRID, se publicarán también en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, con relación á cada una de las secciones ó partidos judiciales los documentos siguientes:

Primero. Una lista por orden alfabético de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos de cada sección, que con arreglo á los datos certificados que suministrarán las Administraciones de Hacienda pública, figuren en los repartimientos de la contribución territorial con antelación de un año, y en las matrículas del subsidio industrial, con antelación de dos, con la cuota anual para el Tesoro de 20 ó más escudos, y que no estén inscritos como electores en las listas vigentes, acumulándose para computar dicha cuota las que se paguen por los dos conceptos con la anticipación respectiva.

Segundo. Otra lista de las personas que con arreglo á esta ley tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad.

Estas listas adicionales á las electorales vigentes se expondrán además al público dentro del mismo plazo en todos los pueblos cabezas de distrito municipal de cada sección.

Art. 104. Dentro de otros 15 días después de terminado el plazo del artículo anterior los Alcaldes de los pueblos cabezas de sección admitirán y elevarán con su informe al Gobernador de la provincia las reclamaciones que por escrito y documentalmente justificadas se les presenten sobre inclusión ó exclusión inbebidas en las listas publicadas, ó sobre algún error cometido en ellas. No se podrán acumular

á la vez en un mismo escrito reclamaciones de inclusión y exclusión.

Art. 105. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector con arreglo á las condiciones de esta ley, podrá reclamar la inclusión de su propio nombre en la lista adicional de la sección de su domicilio. Solamente los electores de cada sección y los individuos inscritos en las listas publicadas con arreglo al art. 103, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de otras personas, ó sobre rectificación de cualquier error cometido en estas listas. Trascurrido el plazo de los 15 días, no se admitirá reclamación alguna de inclusión ó exclusión.

Art. 106. Dentro de los 10 días siguientes se publicarán en los *Boletines oficiales* y por cualesquiera otros medios que conduzcan á darles la mayor notoriedad posible, relaciones detalladas de las personas cuya inclusión ó exclusión se hubiere reclamado con respecto á cada sección, expresando en ellas el nombre y domicilio de cada una de dichas personas y las razones en que se funden las reclamaciones respectivas.

Art. 107. Las personas á quienes estas reclamaciones se refieran podrán acudir al Gobernador con las instancias documentadas que estimen necesarias para oponerse á ellas en defensa de su derecho, y estas instancias se unirán á los expedientes respectivos siempre que se presenten dentro de los 15 días inmediatos siguientes al en que termine el plazo del artículo anterior. Pasados estos 15 días, no se admitirá ni dará curso á instancia alguna.

Art. 108. El Gobernador, oyendo al Consejo provincial en dictamen escrito y razonado sobre cada expediente, dictará las resoluciones que estime justas sobre todas y cada una de las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y de estas resoluciones se dará inmediatamente copia certificada á los interesados que la hubieren solicitado, y se llevará en la Secretaría del Gobierno de la provincia un registro numerado por el orden correlativo de sus fechas.

Art. 109. Dentro de otros 15 días, contados desde en el que terminen los del art. 107, se publicarán por suplemento al *Boletín oficial* de cada provincia, y se expondrán en los sitios de costumbre en todos los pueblos cabezas de los distritos municipales de cada sección, las listas adicionales rectificadas, comprendiendo en ellas, con sus nombres y apellidos paterno y materno, profesión y domicilio á todos los individuos que por las anteriormente publicadas con arreglo al art. 103 con las modificaciones que resulten de las providencias dictadas en los expedientes de reclamaciones sobre inclusión ó exclu-

sión, aparezcan con derecho á ser inscritos como electores por reunir las calidades requeridas por esta ley.

Art. 110. De las resoluciones del Gobernador de la provincia se podrá interponer recurso de alzada para ante la Audiencia del territorio respectivo por los interesados ó electores sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído dichas resoluciones.

Art. 111. Estos recursos se interpondrán por medio de Procurador ó apoderado especialmente al efecto dentro de 10 días perentorios, contados desde la publicación de las listas adicionales rectificadas y se sustanciarán y decidirán por el Tribunal dentro de los 20 días siguientes, en cuyo plazo se comunicarán oficialmente á los Gobernadores las decisiones ejecutorias que en ellos se hubiesen dictado por medio de certificación literal con devolución de los expedientes respectivos.

Art. 112. Para la sustanciación de estos recursos en las Audiencias, los Regentes, inmediatamente que les sean presentados los escritos de alzada, reclamarán de los Gobernadores respectivos los expedientes de su referencia que estos les remitirán sin demora, agregando á cada uno de ellos ejemplares autorizados con su firma y sello de los números de los *Boletines oficiales* en que se hubiesen hecho las publicaciones provenientes por los artículos 106 y 109.

Estos expedientes se pasarán á las Salas del Tribunal á quienes corresponda su conocimiento; y previa entrega de ellos para instrucción á los interesados por su orden y al Ministerio fiscal con término de 24 horas á cada uno, se señalará con las oportunas citaciones día para la vista, en cuyo acto dará cuenta el Relator; se oirá *in voce* á los defensores de las partes si se presentaren, y al Ministerio fiscal, y se dictará sentencia dentro de otras 24 horas, la cual será debidamente justificada.

Art. 113. El Gobernador hará inmediatamente en las listas publicadas con arreglo al art. 109 las rectificaciones consiguientes á las decisiones ejecutorias de la Audiencia, y con esto quedarán ultimadas. Sin demora se imprimirán y publicarán las listas definitivas, compuestas de todos los nombres inscritos en las vigentes, y de todos los que se adicionen por efecto de las disposiciones de este título, adaptándolas en su orden y distribución á la nueva división de las secciones electorales establecidas por esta ley. Esta publicación se hará en los *Boletines oficiales* de todas las provincias dentro de los diez días siguientes al del vencimiento de término marcado á las Audiencias para decidir las alzadas; y la lista impresa correspondiente á cada sección, autorizada con

la firma y sello del Gobernador, se remitirán á las comisiones inspectoras respectivas del censo electoral para los fines del artículo 49, y se expondrán al público en todos los pueblos de la misma sección.

Art. 114. Todos los días y horas son útiles para los términos establecidos en estas disposiciones, y todas las actuaciones, así administrativas como judiciales, se considerarán de oficio para el uso del papel y los derechos de los agentes ó dependientes curiales.

Art. 115. En consideración á las circunstancias excepcionales de la provincia de Canarias, se autoriza al Gobierno para alterar, en cuanto sea indispensable, los plazos señalados en esta ley para todas las operaciones de formación y rectificación de las listas del censo electoral en su aplicación á aquellas islas, y para designar sección electoral especial en las que no tienen cabeza de partido judicial.

Art. 116. En las provincias Vascongadas y de Navarra, donde no se pagan contribuciones directas, tendrá derecho á ser inscrito en las listas del censo como elector, todo el que, reuniendo las demás circunstancias requeridas, acredite poseer en bienes raíces de su propiedad, ó en capital industrial ó mercantil, una riqueza equivalente á una renta anual de 150 escudos; siendo aplicables en todo caso las demás disposiciones de los artículos de esta ley.

Hasta que se termine definitivamente el arreglo de los partidos judiciales de la provincia de Navarra, la división de las secciones electorales se ajustará en esta provincia al estado provisional adjunto con el número 2.

TÍTULO XI.

Disposicion derogatoria.

Art. 117. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á las de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación.—José de Posada Herrera.

ESTADO

demostrativo de la division de distritos y secciones electorales y del número de Diputados que le corresponde nombrar en proporcion á la poblacion, con arreglo á los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de esta ley.

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	SECCIONES.	DIPUTDS.	PROVINCIAS.	DISTRITOS.	SECCIONES.	DIPUTDS.				
Alava . . .	Vitoria . . .	Amurrio Laguardia . . . Vitoria . . .	2	Barcelona . . .	Barcelona . . .	Barcelona Igualada . . . Manresa San Felú de Llobregat . . . Tarrasa . . . Villafraanca de Panadés Villanueva y Geltrú . . . Arenys de Mar . . . Berga . . . Granollers . . . Mataió . . . Vich . . .	46	Ciudad-Real . . .	Ciudad-Real . . .	Alcázar de San Juan . . . Almaden . . . Almagro . . . Almodóvar del Campo . . . Ciudad-Real . . . Daimiel . . . Manzanares . . . Piedrabuena . . . Valdepeña . . . Villanueva de los Infantes . . .	6
Albacete . . .	Albacete . . .	Albacete . . . Alcaráz . . . Almansa . . . Casas-Ibañez . . . Chinchilla . . . Hellin . . .	5	Burgos . . .	Burgos . . .	Aranda de Duero . . . Belorado . . . Briviesca . . . Cúrgos . . . Castrojeriz . . . Lerma . . . Miranda de Ebro . . . Roa . . .	7	Córdoba . . .	Córdoba . . .	Bujalance . . . Córdoba . . . Fuentes-Ovejuna . . . Hinojosa . . . Montoro . . . Posadas . . . Pozo blanco . . . Aguilar . . . Baena . . . Cabra . . .	8
Alicante . . .	Alicante . . .	Alcoy . . . Callosa de Ensarriá . . . Concentaina . . . Denia . . . Pego . . . Villajoyosa . . . Alicante . . . Dolores . . . Elche . . . Jijona . . . Monóvar . . . Novelda . . . Orihuela . . . Villena . . .	9	Cáceres . . .	Cáceres . . .	Salas de los Infantes . . . Sedano . . . Villadiago . . . Villarcayo . . . Alcántara . . . Cáceres . . . Coria . . . Garrobillas . . . Granadilla . . . Hoyos . . . Jarandilla . . . Logrosán . . . Montánchez . . . Navalmoral de la Mata . . . Plasencia . . . Trujillo . . . Valencia de Alcántara . . .	7	Montilla . . .	Montilla . . .	Castro del Rio . . . Lucena . . . Montilla . . . Priego . . . Rambla . . . Rute . . . Betanzos . . . Carballo . . . Coruña . . . Ferrol . . . Ortigueira . . . Puentedeume . . . Arzoa . . . Corcubion . . . Muros . . . Negreira . . . Noya . . . Ordenes . . . Padron . . . Santiago . . .	9
Almería . . .	Almería . . .	Almería . . . Berja . . . Canjajar . . . Gérgal . . . Huércal Obera . . . Purchena . . . Sorbas . . . Velez-Rubio . . . Vera . . .	7	Arcos . . .	Arcos . . .	Algeciras . . . Arcos . . . Ceuta . . . Grazalema . . . Olivera . . . San Roque . . . Cadiz . . . Cadiz . . . Chiclana . . . Medinasidonia . . . Puerto de Santa Maria . . . San Fernando . . . Santúcar de Barrameda . . .	9	Coruña . . .	Coruña . . .	Belmonte . . . Cañete . . . Cuenca . . . Huete . . . Motilla del Palancar . . . Priego . . . San Clemente . . . Tarancon . . . Figueras . . . Gerona . . . La Bisval . . . Olot . . . Rivas . . . Sta. Coloma de Farcés . . .	5
Avila . . .	Avila . . .	Arenas de San Pedro . . . Arenal . . . Avila . . . Barco de Avila . . . Cebrecos . . . Piedrahita . . .	4	Cádiz . . .	Cádiz . . .	Arrecife . . . Guia . . . La Laguna . . . Las Palmas . . . Orotava . . . Sta. Cruz de la Palma . . . Sta. Cruz de Tenerife . . . Fuente Ventura . . . Hierro . . . La Gomera . . .	5	Cuenca . . .	Cuenca . . .	Granada . . . Baza . . . Guadix . . . Hnésca . . . Iznalloz . . . Montefrio . . . Santa Fe . . . Albuñol . . . Alhama . . . Loja . . . Motril . . . Orjiva . . . Ujijar . . .	10
Badajoz . . .	Badajoz . . .	Alburquerque . . . Almendrajejo . . . Badajoz . . . Fregenal de la Sierra . . . Fuente de Cantos . . . Jerez de los Caballeros . . . Olivenza . . . Zafra . . . Castuera . . . Don Benito . . . Herterra del Duque . . . Lerena . . . Mérida . . . Puebla de Alcocer . . . Villanueva de la Serena . . .	9	Cádiz . . .	Jerez . . . Chiclana . . . Medinasidonia . . . Puerto de Santa Maria . . . San Fernando . . . Santúcar de Barrameda . . .	9	Gerona . . .	Gerona . . .	Atienza . . . Brihuega . . . Cifuentes . . . Guadalajara . . . Molina . . . Pastrana . . . Sacdon . . . Sigüenza . . . Tamajon . . .	5	
Baleares . . .	Palma . . .	Ibiza . . . Inca . . . Mahon . . . Manacor . . . Palma . . .	6	Canarias . . .	Sta. Cruz de Tenerife . . .	Alhocaer . . . Castellon de la Plana . . . Lucena . . . Morella . . . Nules . . . San Mateo . . . Segorbe . . . Villarreal . . . Vinaréz . . . Viver . . .	6	Guadalejara . . .	Guadalejara . . .		

PROVINCIA	DISTRICTO	SECCIONES	DIPUTADOS	PROVINCIA	DISTRICTO	SECCIONES	DIPUTADOS	PROVINCIA	DISTRICTO	SECCIONES	DIPUTADOS
Guipúzcoa	S. Sebastian	Azpeitia	4	Madrid	Alcalá	Alcalá de Henares	44	Salamanca	Salamanca	Alba de Tormes	6
		San Sebastian				Colmenar Viejo				Bejar	
		Tolosa				Chinchon				Ciudad-Rodrigo	
		Vergara				Getafe				Ledesma	
Huelva	Huelva	Aracena	4	Madrid	Madrid	Navalcarnero	44	Salamanca	Salamanca	Peñaranda de Bra-	6
		Ayamonte				San Martin de Val-				camonte	
		Huelva				deigtesias				Salamanca	
		La Palma				Torrelaguna				Sequeros	
Huesca	Huesca	Moguer	6	Málaga	Málaga	Madrid	10	Santander	Santander	Vitigudino	5
		Valverde del Cami-				Antequera				Cabuérniga	
		no				Archidona				Castro Urdiales	
		Barbaстро				Colmenar				Entrambasaguas	
Huesca	Huesca	Benabarre	6	Málaga	Málaga	Torrox	10	Santander	Santander	Laredo	5
		Boltaña				Velez-Málaga				Potes	
		Fraga				Málaga				Ramales	
		Huesca				Alora				Reinosa	
Huesca	Huesca	Jaca	6	Málaga	Málaga	Campillos	10	Santander	Santander	Santander	5
		Sariñena				Goin				San Vicente de la	
		Tamarite				Estepona				Barquera	
		Baeza				Gaucin				Torrelavega	
Jaen	Jaen	Carolina	8	Murcia	Murcia	Marbella	9	Segovia	Segovia	Villacarriedo	3
		Cazorla				Ronda				Cuéllar	
		Segura de la Sier-				Cartagena				Riaza	
		ra				Lorca				Santa Maria de	
Jaen	Jaen	Ubeda	8	Murcia	Murcia	Cartagena	9	Segovia	Segovia	Nieva	3
		Villacarrillo				Caravaca				Segovia	
		Alcalá la Real				Cieza				Sepúlveda	
		Andújar				Mula				Alcalá de Guadaira	
Jaen	Jaen	Huelma	8	Murcia	Murcia	Totana	9	Segovia	Segovia	Carmona	4
		Jaen				Yecla				Carmona	
		Mancha Real				Múrcia				Ecija	
		Martos				Bande				Lora del Rio	
Leon	Leon	Asiorga	8	Orense	Orense	Guinzo de Limia	8	Sevilla	Sevilla	Sanlúcar la Mayor	4
		La Bañeza				Tribes				Estepa	
		Ponferrada				Valdeorras				Marchena	
		Villafranca del				Verin				Moron	
Leon	Leon	Vierzo	8	Orense	Orense	Viana del Bollo	8	Sevilla	Sevilla	Moron	4
		La Vecilla				Allariz				Osuma	
		Leon				Carballino				Utrera	
		Murias de Paredes				Celanova				Sevilla	
Leon	Leon	Riaño	8	Orense	Orense	Orense	8	Sevilla	Sevilla	Agreda	3
		Sahagun				Rivadavia				Almazan	
		Valencia de Don				Avilés				Burgo de Osma	
		Juan				Belmonte				Medinaceli	
Lerida	Lerida	Balaguer	7	Oviedo	Oviedo	Avilés	12	Tarragona	Tarragona	Soria	3
		Cervera				Castropol				Falset	
		Lerida				Grandas de Salime				Gandesa	
		Seo de Urgel				Lena				Montblanch	
Lerida	Lerida	Sort	7	Oviedo	Oviedo	Luorea	12	Tarragona	Tarragona	Reus	7
		Tremp				Pravia				Tarragona	
		Viella				Cangas de Ouis				Fortosa	
		Alfaro				Gijon				Valls	
Logroño	Logroño	Arnedo	4	Palencia	Palencia	Infiesto	4	Ternel	Ternel	Vendrell	5
		Calahorra				Laviana				Albarracin	
		Cervera de Rio				Llanes				Alcañiz	
		Alhama				Oviedo				Aliaga	
Logroño	Logroño	Haró	4	Palencia	Palencia	Villaviciosa	4	Ternel	Ternel	Calamocha	5
		Logroño				Astudillo				Castellote	
		Nájera				Baltanás				Hijar	
		Santo Domingo de				Carrion de los Con-				Montalban	
Lago	Lago	la Calzada	10	Pontevedra	Pontevedra	des	4	Toledo	Toledo	Mora de Rubielos	7
		Torrecilla de Ca-				Cervera de Pisuer-				Teruel	
		meros				ga				Valderrobles	
		Becerreá				Erechilla				Escalona	
Lago	Lago	Chantada	10	Pontevedra	Pontevedra	Palencia	4	Toledo	Toledo	Llascas	7
		Lago				Saldaña				Lillo	
		Monforte				Caldas				Madridejos	
		Quiroga				Cambados				Navahermosa	
Lago	Lago	Sarria	10	Pontevedra	Pontevedra	Palencia	4	Toledo	Toledo	Ocaña	7
		Fonsagrada				Lalin				Orgaz	
		Mondoñedo				Pontevedra				Puente del Arzo-	
		Rivadeo				Taxeiros				bispo	
Mondedero	Mondedero	Villalba	10	Pontevedra	Pontevedra	Saldaña	4	Toledo	Toledo	Quintanar de la	7
		Vivero				Cañiza				Orden	
		Becerreá				Puenteareas				Talavera de la Rei-	
		Chantada				Puente-Caldelas				na	
Lago	Lago	Lugo	10	Pontevedra	Pontevedra	Redondela	4	Toledo	Toledo	Toledo	7
		Monforte				Tuy				Torrijos	
		Quiroga				Vigo					
		Sarria									

Valencia	Albaida	14
	Alberique	
	Alcira	
	Ayora	
	Carlet	
	Játiva	
	Enguera	
	Gandía	
	Játiva	
	Onteniente	
	Liria	
	Sueca	
	Torrente	
	Chelva	
Chiva		
Liria		
Valencia	Moncada	
Murviedo		
Requena		
Villar del Arzobispo		
Valencia		
Valladolid	La Mota del Marqués	5
	Medina del Campo	
	Medina de Rioseco	
	Nava del Rey	
	Valladolid	
	Olmedo	
	Peñaflor	
Tordesillas		
Valoria la Buena		
Valladolid		
Villalon de Campos		
Vizcaya	Bilbao	4
	Durango	
	Guernica	
	Marquina	
Balmaseda		
Zamora	Alcañices	6
	Benavente	
	Bermillo de Sayago	
	Fuente Saucedo	
	Puebla de Sanabria	
	Toro	
Villalpando		
Zamora		
Zaragoza	Ateca	9
	Belchite	
	Borja	
	Calatayud	
	La Almonia	
	Caspe	
	Daroca	
	Ejea de los Caballeros	
	La Almonia de Doña Godina	
	Pina	
Sos		
Tarazona		
Zaragoza		
TOTAL		345

PROVINCIA DE NAVARRA.—DISTRITO DE PAMPLONA.

1.ª Pamplona	Adios.—Alsásua.—Ansoain.—Auné (valle).—Añorve.—Araiz. (valle).—Artazu.—Arraiza.—Atez (valle).—Belascoain.—Biurrun.—Ciriza.—Cendea de Cizur.—Echarri.—Echauri.—Eueriz.—Ezcabarte (valle).—Cendea de Galar.—Gullina.—Imaz (valle).—Cendea de Iza.—Instapeña (valle).—Lanz.—Legarda.—Muruzabal.—Obanos.—Odieta (valle).—Olazagoitia.—Olcoz.—Cendea Oiza.—Oilo (valle).—Ostiz.—Pamplona.—Puente.—Tirapú.—Ucar.—Uzama (valle).—Uterga.—Vidaurrela.—Villaiba.—Zabalza.	14
2.ª Santisteban	Arano.—Araquel (valle).—Arbizu.—Aresco.—Arruazu.—Bacicaico.—Basabuna mayor.—Baztan (valle).—Bertizarana (valle).—Betelu.—Ciordia.—Donamaria.—Echalar.—Echarri Aranaz.—Elgorriaga.—Erasun.—Ergoyena (valle).—Ezcurra.—Goizuetta.—Huarte Araquil.—Irañeta.—Ituren.—Iturmendi.—Labaven.—Lacunza.—Larraun (valle).—Leiza.—Lesaca.—Maya.—Oiz.—Olaibar.—Saldias.—Santisteban.—Sumbilla.—Urdax.—Urdain.—Urroz.—Vera.—Yauci.—Zubieta.—Zugarramurdi.	
3.ª Aoiz	Aibar.—Aoiz.—Aranguren (valle).—Arce (valle).—Ariogotí (valle).—Burgui.—Caseda.—Castillo nuevo.—Egües (valle).—Elorz (valle).—Eslaba.—Esteribar (valle).—Espronqui.—Gallipienzo.—Garde.—Huarte.—Ibargotí (valle).—Isaba.—Izagondo (valle).—Izalzu.—Javier.—Larrasoana.—Leache.—Lerga.—Liedena.—Lizoain (valle).—Longuida (valle).—Lumbier.—Monreal.—Navascués.—Petilla de Aragon.—Romanzado (valle).—Roncal (valle).—Sada.—Sangüesa.—Sarries.—Tiebas.—Unciti (valle).—Urzainqui.—Urraut alto (valle).—Urraut bajo (valle).—Urroz.—Ustaroz.—Vidauroz.—Vidangos.—Yesa.	7
4.ª Abaurrea	Abaurrea alta.—Abaurrea baja.—Aria.—Aribe.—Burguete.—Erro (valle).—Escaroz.—Espanza.—Galues.—Garayoa.—Garralda.—Güesa.—Jaurrieta.—Ochagavia.—Orbaiceta.—Orbara.—Orouz.—Orouzbetelu.—Roncesvalles.—Valcarlos.—Villanueva.	9
5.ª Estella	Abaiagar.—Abazuza.—Averin.—Allin (valle).—Allo.—Amezcoa baja.—Ancin.—Andosilla.—Aranarache.—Arellano.—Artaza.—Arroz.—Ayequi.—Borbarin.—Cirauqui.—Dicastillo.—Estella.—Eulate.—Valle de Goñi.—Guesalaz.—Gurquillano.—Iguzquiza.—Valle de Lana.—Larraona.—Luquin.—Mañeru.—Metanten.—Morentin.—Murieta.—Oteiza.—Salinas de Oro.—Villamayor.—Villatuerta.—Valle de Yerri.	14
6.ª Los Arcos	Aguilar.—Aras.—Armañanzas.—Azagra.—Azuelo.—Bargota.—El Busto.—Cebredo Carcar.—Desojo.—Espronceda.—Etayo.—Genevilla.—La Poblacion.—Lazagurria.—Legoria.—Lodosa.—Los Arcos.—Lerin.—Marañon.—Mendavia.—Mendoza.—	7

6.ª Los Arcos	Mirafuentes.—Mues.—Nazar.—Oco.—Olepiá.—Piedramellva.—San Adrian.—Sansol.—Sartaguela.—Sesma.—Sorlada.—Torralba.—Torres.—Viana.—Zúñiga.	7
7.ª Tafalla	Los del partido judicial del mismo nombre.	
8.ª Tudela	Idem id.	
Comprendidos en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley.		545
Idem en el art. 116.		7
		352

NÚMERO 743.

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Junta de la Deuda Pública con fecha 29 de Julio último me dice lo siguiente.

«En la Gaceta de este día aparece el anuncio que ha publicado la Junta para que los tenedores de las acciones de carreteras de á 2.000 rs., de las que por valor de 55 millones se emitieron en 31 de Agosto de 1852, las presenten originales al cobro de intereses de la anualidad que vence en 31 de Agosto próximo.

Como dichas acciones no tienen ya cupones, y la Junta no ha creído conveniente su renovación, con el objeto de que sus dueños conserven el derecho á los sorteos de amortización con los mismos números que aquellas tengan, es indispensable que se presenten para el pago de la referida anualidad, precisamente en Madrid, pues debiendo ser reconocidas previamente en estas oficinas y no pudiendo tardarse, como se hace con los cupones, podrian producirse conflictos en caso de un extravío en el correo, siendo como son documentos al portador.

Por lo tanto, si existiesen en esa provincia algunas de dichas acciones y se presentasen al cobro de intereses, tendrá V. S. entendido que no pueden admitirse por esa Tesorería, y que sus dueños á quienes se servirá hacerlo así presente, deben acudir precisamente, á las oficinas de la Deuda pública en Madrid, por donde se les satisfarán dichos intereses en la forma que expresa el anuncio arriba mencionado, el cual se servirá V. S. hacer que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.»

Y para cumplir lo que me ordena el Señor Presidente de la Junta de la Deuda pública y al mismo tiempo para que llegue á conocimiento de los que tegnan acciones de carreteras, se inserta en este periódico oficial. Logroño 2 de Agosto de 1865.—Luciano Armas.

ANUNCIO.

Turbina, Rodete ó Trasmisor hidráulico de nueva invencion.

Los dueños de molinos harineros, trujales de aceite, sierras, fábricas de tejidos y en general artefactos movidos por la fuerza de los saltos de agua que deseen enterarse del nuevo trasmisor hidráulico, podrán verlo funcionar en la ciudad de Calahorra, tanto aplicado á el molino harinero dicho de Ragon, como á la maquina que eleva aguas á 150 piés de altura y está surtiendo las fuentes de la ciudad hace más de un año. El encargado de exhibir ó enseñar una y otra aplicacion del trasmisor, es Tomás Navajas, que habita la casa núm. 27 de la calle Toriles en Calahorra, el mismo dará razon del comisionado, puesto por el inventor, á las personas que enteradas de las principales condiciones, deseen establecer el nuevo rodete, turbina, rueda ó trasmisor hidráulico.